



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACION TUTELA

RADICACION: 08001-4053-004-2024-00121-01

ACCIONANTE: NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA C.C 8.768.277

ACCIONADO: CAJACOPI EPS S.A.S.

DERECHO: SALUD

Barranquilla, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, identificado con C.C No. 8.768.277, en nombre propio, contra CAJACOPI EPS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Nacional; y en el cual se concedió el amparo deprecado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Señala que sistemáticamente la EPS le ha violado sus derechos fundamentales, siempre que se ha visto en la obligación de presentar más de diez acciones constitucionales. Afirma que desde hace más de quince días viene presentado dolor abdominal, diarreas y reflujo esofágico, por lo que acudió a una cita de emergencias en donde le expidieron la orden para una acita prioritaria. En la mencionada cita, llevada a cabo el día 9 de febrero del corriente, el médico tratante le formuló: "ESOMEPRAZOL 20 MG POR 30 DÍAS Y BROMURO DE PIVANERIO DIMETICOTA POR 60 DÍAS". Por su parte, dijo que se encuentra en un tratamiento psiquiátrico desde hace más de cinco años, dentro del cual le fue formulado: "DULOXETINA X60 MG POR DOS MESES, LITIO CARBONATO 300 MG POR DOS MESES, PREGABALINA X 75 MG POR DOS MESES Y LEVOMEPRIMACINA X 25 MG IGUALMENTE POR DOS MESES". Dice que el día 9 de febrero pasado la EPS le manifestó que debía dirigirse al dispensario para que le entregara los medicamentos formulados, sin embargo, no se los entregaron.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que “...PIDO QUE SU DESPACHO ORDENE QUE DE MANERA INMEDIATA CAJACOPI E.P.S., ME ENTREGUE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS ORDENADOS POR LOS MÉDICOS TRATANTES: a) DULOXETINA 60 MG b) LITIO CARBONATO 300 MG c) PREGABALINA CAPSULAS X 75MG d) LEVOMEPRMAZINA X 25 MG e) ESOMEPRAZOL X 20 MG f) BROMURO DE PINAVERIO DIMETICOTA...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de LOGIFARMA S.A.S., concedió la medida provisional solicitada, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

CAJACOPI EPS S.A.S. y LOGIFARMA S.A.S., a pesar de ser debidamente notificadas por el Juzgado de primera instancia, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a esto, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, concedió el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, concediendo el amparo de los derechos depuestos, en ocasión a que: “...Con las pruebas documentales antes enunciadas, el actor acreditó la prescripción de los fármacos solicitados, motivo por el cual, en su oportunidad, con ocasión a la medida provisional solicitada, el Despacho estimó la procedencia de la misma. Es por ello que, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite tutelar las accionadas no han acreditado el cumplimiento de la orden impartida, el fallo concederá la solicitud del accionante. En ese orden, es oportuno poner de presente el principio de continuidad del servicio, el cual la Corte Constitucional en su sentencia T-017/21 ha definido como: “(...) El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los

usuarios (...)". Finalmente, atendiendo a los indicios razonables emanados de las ordenes médicas e historia clínica del actor, se ordenará nuevamente a las accionadas que sin dilaciones injustificadas, le suministren al accionante los fármacos prescritos por sus médicos tratantes..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada CAJACOPI EPS S.A.S., manifestó su inconformidad en los siguientes términos: "...Así las cosas, señor juez, puede apreciar que nuestra entidad si realizo gestiones para cumplir con la orden de la medida provisional, el juez no tuvo en cuenta nuestra respuesta, dado que para poder materializar la entrega toca realizar primero la radicación de orden medica ante la farmacia, y en nuestra respuesta al juez de primera instancia se adjuntó trazabilidad de correo donde la farmacia al verificar solicitud de medicamentos, no encontró radicación de medicamentos de este usuario, de igual forma los usuarios pueden radicar sus órdenes medicas de medicamento en el siguiente link de central de domicilio <http://domicilios.logifarma.com.-co/>, para que le llegaran sus medicamentos en su domicilio..."

VII. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionadas CAJACOPI EPS S.A.S., ha vulnerado los derechos fundamentales derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral, del señor NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, al no entregar los medicamentos, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud y vida del paciente?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 1, 5, 11, 12, 13, 48, 49, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 4 y 26, Ley 100 de 1993, En el Pacto Internacional de derechos económicos y sociales, Artículo 9, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO A LA SALUD

En primer lugar, el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción,

prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneratoria de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica “la mera subsistencia biológica”, sino también “el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”¹

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna “se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.²

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.³

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*⁴

TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD.

En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado la Corte Constitucional que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que

³ Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

En sentencia T -050-2019 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS (11/02/2019), dilucidó sobre el principio de integralidad en la prestación de los servicios en salud mental.

El principio de integralidad en materia de salud se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, menciona lo siguiente:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

De igual manera, el legislador ha denotado la importancia de la integralidad en el tratamiento específico de la salud mental en la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones resaltando en su artículo sexto numeral primero que es un derecho el recibir atención integral e integrada⁵ en salud mental. Dicha normativa impone claras obligaciones en materia de cubrimiento, atención y política pública dispuesta para la integral atención en salud mental.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que los servicios prestados por parte de las E.P.S se deben otorgar de manera integral y se han analizado casos específicamente relacionados con el tratamiento en salud mental donde se ordena el tratamiento integral.

La sentencia T-422 de 2017 cita por ejemplo las sentencias T-979 de 2012, T-185 de 2014 y T-545 de 2015 en las cuales se analizaron distintos casos relacionados con atención en salud mental e internamiento para rehabilitación. En el caso particular de la T-545 de 2015, el internamiento no se otorgó mediante revisión pues se carecía de la orden médica para tal fin. En los otros dos casos, uno de los cuales incluía una persona de la tercera edad se ordenó el internamiento en un centro adecuado para las condiciones de salud de los pacientes.

En el caso particular de la T-422 de 2017 se resaltan además la protección especial que las personas en condiciones graves de salud mental poseen, en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

⁵ El artículo 5 de la misma ley, numeral 4 define *atención integral e integrada en salud mental* como: “La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.”

“El artículo 13 de la Constitución Política, promulga el deber del Estado de proteger en condiciones de igualdad a todos los habitantes del territorio nacional, pero es enfático con aquellas personas que por su situación económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a servicios que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario.”

En conclusión, tanto esta Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, identificado C.C 8.768.277, interpuso acción de tutela. en contra de CAJACOPI EPS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social integral consagrados en la Constitución Política.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el señor NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, tiene se encuentra en tratamiento desde más de cinco años para su parte emocional y desde hace un mes se encuentra sin medicamentos, para estos síntomas, sobre todo el problema de ansiedad que padece, a pesar de esto CAJACOPI EPS S.A.S., no garantizan la entrega del medicamento.

No obstante, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y en general cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

De lo expuesto hasta ahora, deduce el despacho que el problema suscitado en torno a la atención médica del señor, recae exclusivamente en la entidad promotora de salud al negar la entrega del medicamento al paciente en su condición por cuanto se evidencia que cuenta con los diagnósticos médicos y las prescripciones.

La accionada, CAJACOPI EPS S.A.S., informó que, en la búsqueda de la protección de los derechos de sus afiliados, realizó el trámite y le ha brindado al accionante todas y cada una de las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, lo cual se ha efectuado a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes. Solicitó declarar improcedente la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamental y exonerarle de cualquier responsabilidad, toda vez que está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente.

De las pruebas evidenciadas en el libelo probatorio, se colige que es usuario en el régimen contributivo y en este momento registra estado activo, indica que no tiene los medios económicos para adquirir de manera particular los medicamentos formulados, ya que el dinero que recibe únicamente le permite cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

Estudiada la acción constitucional, en su escrito introductorio, escrito de impugnación, de igual manera, las contestaciones de las entidades, estas no se aportan evidencia de entrega, autorización o documento alguno que ha sido entregado a la parte accionante el medicamento DULOXETINA 60 MG; LITIO CARBONATO 300 MG; PREGABALINA CAPSULAS X 75MG; LEVOMEPROMAZINA X 25 MG; ESOMEPRAZOL X 20 MG y BROMURO DE PINAVERIO DIMETICOTA, dejando en riesgo su salud y su vida.

Existe una regla jurisprudencia que dictamina, le corresponde a la parte accionada desvirtuar la información suministrada por el actor. Es decir, al no haberse obtenido una información contraria a la indicada en la acción de tutela, es decir, una prueba que controvirtiera la manifestación del accionante acerca de la afectación de su derecho al mínimo vital como consecuencia de la negativa de la entrega del medicamento, surge una verdad probatoria consistente, en el caso concreto, en que el accionante, ni su familia nuclear cuentan con los recursos para asumir los gastos, por pertenecer a un grupo poblacional catalogado como vulnerable.

En este punto, es de resaltar que los derechos a la salud y a la seguridad social, en este sentido, requiere de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados, como se avizora en el caso de marras, teniendo en cuenta que el paciente se encuentra en estado de vulnerabilidad, en ocasión a su condición de salud, teniendo en cuenta el lupus eritematoso sistemático que padece.

De no efectuarse el suministro del medicamento, se pone en riesgo latente la vida del paciente, y la integridad física del usuario, toda vez que la efectividad del tratamiento, que puede ocasionar fallas multisistémicas, si se deja de suministrar, en la constancia y continuidad del tratamiento, en los términos de la prescripción médica.

Tratándose de esta condición, es evidente que el accionante requiere una atención periódica, oportuna, continua y especializada para su tratamiento, dada la exposición a múltiples riesgos y complicaciones. En este sentido, pese a que no se dan a tiempo los presupuestos para asumir que la E.P.S. va a negar otros servicios, es necesario que esta actúe de conformidad con los principios desarrollados a lo largo de este fallo.

Al respecto, La Ley 1885 de 2018, relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: *“...Junta de Profesionales de la Salud: grupo de profesionales de la salud, los cuales se reúnen para analizar la pertinencia y la necesidad de utilizar una tecnología*

en salud o servicio complementario de soporte nutricional ambulatorio o medicamento incluido en el listado temporal de usos no incluidos en registro sanitario, prescritos por el profesional de la salud..."

En este orden de ideas, estima esta agencia que, si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa para desarrollar, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho.

En el caso de marras, si bien existe orden de entrega de medicamentos por los médicos tratantes, los mismos están condicionados al cumplimiento del paciente en la radicación de las prescripciones médicas, por tal razón, es necesario el cumplimiento del trámite para su entrega entendiendo que son medicamentos de prescripción controlada.

En el caso de marras, se protegerá el derecho fundamental a la salud, del señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, en atención a los diagnósticos que padece, y se ordenará a CAJACOPI EPS S.A.S., la entrega de los medicamentos prescritos, previa radicación de las ordenes médicas y facturas, en atención a mejorar su calidad de vida.

Por lo tanto, al encontrarse el concepto del médico tratante, se modificará el fallo de primera instancia y se ordenará la entrega de los medicamentos previa radicación de las ordenes, facturas o autorizaciones del médico tratante, en razón a ser medicamentos de uso controlado, necesarios para mejorar la calidad de vida del paciente sin obviar los deberes que tiene el usuario de la salud.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a confirmar los derechos deprecados y se modificara el fallo ordenando la entrega de los medicamentos previa radicación de las ordenes, facturas o autorizaciones del médico tratante, en razón a ser medicamentos de uso controlado, necesarios para mejorar la calidad de vida del paciente, sin obviar los deberes que tiene el usuario de la salud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

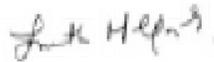
RESUELVE

1. CONFIRMAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO del fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON JOSÉ GUTIERREZ LARA, identificado con C.C No. 8.768.277, en nombre propio, contra CAJACOPI EPS S.A.S.,
2. MODIFICAR, el numeral SEGUNDO, del fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, identificado con C.C No. 8.768.277, en nombre propio, contra CAJACOPI EPS S.A.S., el cual quedará así:

“...3.- ORDENAR a las accionadas CAJACOPI EPS SAS y LOGIFARMA S.A.S, que realicen las gestiones administrativas correspondientes en el ámbito de sus funciones, previa radicación de las autorizaciones, órdenes o soportes del paciente NELSON JOSÉ GUTIÉRREZ LARA, identificado con C.C No. 8.768.277 a fin de que le suministren dentro de un término de 24 horas el fármaco: “DULOXETINA 60 MG; LITIO CARBONATO 300 MG; PREGABALINA CAPSULAS X 75MG; LEVOMEPRMAZINA X 25 MG; ESOMEPRAZOL X 20 MG y BROMURO DE PINAVERIO DIMETICOTA”, por el término de tiempo prescrito en las ordenes médicas al actor...”

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. ENVÍESE a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA